



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019-00102
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
Demandado	EZEQUIEL ZAMORA GUERRA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Tres de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **EZEQUIEL ZAMORA GUERRA** teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El ejecutado **EZEQUIEL ZAMORA GUERRA**, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **EZEQUIEL ZAMORA GUERRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 561.796,48)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO 4** DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Circuito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal
Landázuri – Santander